



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 709

Bogotá, D. C., viernes, 19 de octubre de 2012

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 138 DE 2012 SENADO

*por la cual se adoptan acciones afirmativas para garantizar a las personas ciegas y con baja visión, el acceso autónomo e independiente a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

#### Objeto y principios de esta ley

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es garantizar en Colombia el acceso autónomo e independiente de las personas ciegas y con baja visión, a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para hacer efectiva su inclusión y plena participación en la sociedad.

Artículo 2°. *Principios.* La presente ley se rige por los principios de autonomía, no discriminación, protección, gratuidad, calidad de la información, competitividad y participación, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, definidos así:

**Principio de Autonomía.** Por este principio es deber de todos los órganos, organismos y entidades estatales, lograr que en Colombia, las personas ciegas y con baja visión puedan obtener, procesar, seleccionar, sistematizar, difundir y usar la información, de forma libre e independiente.

**Principio de No Discriminación.** Por este principio es deber de todos los órganos, organismos y entidades estatales proporcionar a las personas ciegas y con baja visión, en formatos, modos y medios accesibles, la misma información que se proporciona a los demás habitantes en Colombia.

**Principio de Protección.** Por este principio, el Estado adoptará las medidas necesarias para la protección de los derechos de las personas ciegas y con baja visión, a la información, las comunicaciones y el conocimiento, garantizándoles el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, su apropiación y uso, en las condiciones de calidad, eficiencia y adecuada provisión de servicios establecidas para todas las personas.

**Principio de Gratuidad.** Por este principio es deber de todos los órganos, organismos y entidades estatales asegurar que las personas ciegas y con baja visión accedan de manera gratuita a las tecnologías de la información y de las comunicaciones en Colombia.

**Principio de la Calidad de la Información.** Por este principio corresponde a todos los órganos, organismos y entidades estatales el deber de asegurar que toda la información producida, gestionada y difundida, sea oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y esté disponible en los medios, modos y formatos accesibles para las personas ciegas y con baja visión.

**Principio de la Competitividad.** Por este principio, es deber de todos los órganos, organismos y entidades estatales proporcionar información y tecnologías de acceso a la información y a las comunicaciones a todas las personas ciegas y con baja visión, de modo que se les posibilite el desarrollo de altas competencias y el logro de una competitividad real, en el mercado laboral.

**Principio de la Participación.** Por este principio es deber de todos los órganos, organismos y entidades estatales proporcionar información a través de modos, medios y formatos accesibles a las personas ciegas y con baja visión para garantizar su participación activa en los procesos de adopción

de decisiones sobre políticas públicas, programas y proyectos, incluidos los que les afectan directamente.

Artículo 3°. *Concordancia normativa.* La presente ley se promulga en concordancia con los pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos relativos a las Personas con Discapacidad, aprobados y ratificados por Colombia.

En ningún caso, por implementación de esta norma, podrán restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos a las personas ciegas y con baja visión, en la legislación interna o en las convenciones internacionales.

## CAPÍTULO II

### Obligaciones del Estado

Artículo 4°. *Software lector de pantalla.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces, proporcionará a las personas ciegas y con baja visión un software lector de pantalla que les garantice su autonomía e independencia en el acceso, el uso y la apropiación de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Artículo 5°. *Implementación del software.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces, dispondrá los mecanismos necesarios para la implementación del software lector de pantalla en todos los establecimientos educativos, instituciones de educación superior, bibliotecas, Centros de Tecnología y demás entidades del ámbito nacional y territorial, prestadoras de servicios públicos.

Artículo 6°. *Fondo de Cuenta Especial.* Créase un Fondo Cuenta Especial, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para garantizar la sostenibilidad de las obligaciones de adquisición y actualización del software y el hardware necesarios para el libre acceso a la información, las comunicaciones y el conocimiento, de las personas ciegas y con baja visión.

Este fondo cuenta, se constituirá con los recursos que en cada vigencia fiscal debe destinarle el Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Fontic), o el organismo que haga sus veces, en la cuantía que permita la ejecución de los planes, programas y proyectos que se formulan para el cumplimiento de la presente ley.

Así mismo, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces, promoverá acuerdos para que las entidades territoriales aporten los recursos requeridos para los planes, programas y proyectos que deban atenderse en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 7°. *Participación.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces, asegurará la participación de las personas ciegas, con baja visión y sus organizaciones, en la formulación, ejecución y seguimiento de las políticas públicas, planes de desarrollo, pro-

gramas y proyectos del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en los niveles nacional, regional y local.

Artículo 8°. *Limitaciones y excepciones a los Derechos de Autor.* Para garantizar la autonomía y la independencia de las personas ciegas y con baja visión en el ejercicio de sus derechos a la información, las comunicaciones y el conocimiento, las obras literarias, científicas, artísticas, audiovisuales y radiofónicas, fonogramas o fragmentos de ellas, producidas en cualquier formato, medio o procedimiento, podrán ser reproducidas, distribuidas, comunicadas, traducidas, adaptadas, arregladas o transformadas en braille y en los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas ciegas y con baja visión, sin autorización de sus autores ni pago de los Derechos de Autor, siempre y cuando la reproducción, distribución, comunicación, traducción, adaptación, transformación o el arreglo, sean hechos sin fines de lucro y cumpliendo la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras así utilizadas.

No se aplicará la exención de pago de los Derechos de Autor, en la reproducción y distribución de obras que se hubieren editado originalmente en sistemas especiales para personas ciegas y con baja visión y que se hallen comercialmente disponibles.

Artículo 9°. *Reglamentación.* Para la reglamentación de la presente ley el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones convocará a las organizaciones de personas ciegas y con baja visión, constituidas legalmente.

Artículo 10. *Operaciones presupuestales.* Autorízase al Gobierno Nacional para que realice las operaciones presupuestales necesarias para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

Juan Manuel Galán P.,

Senador de la República PLC.

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 138 DE 2012 SENADO

*por el cual se adoptan acciones afirmativas para garantizar a las personas ciegas y con baja visión, el acceso autónomo e independiente a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en Colombia.*

### I. SUMARIO DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Introducción al proyecto de ley
2. Fundamentos del proyecto de ley
3. Datos sobre la población destinataria del proyecto de ley
4. El contenido del proyecto de ley

### II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### 1. **Introducción al proyecto de ley**

Honorables Congresistas:

Estimo de especial interés someter a su consideración el proyecto de ley, *por la cual se adoptan*

*acciones afirmativas para garantizar a las personas ciegas y con baja visión, el acceso autónomo e independiente a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en Colombia.*

Este proyecto de ley se enmarca en la Constitución y las leyes que integran el bloque de constitucionalidad sobre el derecho a la información, las comunicaciones y el conocimiento, definiendo el marco normativo, los principios para su interpretación y aplicación, las competencias y responsabilidades de los órganos, organismos y entidades estatales y sus respectivas autoridades, para garantizar a las personas ciegas y con baja visión su autonomía e independencia en el ejercicio de sus derechos a la información, las comunicaciones y el conocimiento, y asegurar su plena inclusión y participación en la sociedad del siglo XXI.

En Colombia, se han llevado a cabo esfuerzos de reglamentación del derecho a la información para garantizar a todas las personas, el acceso y el uso de Internet y de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones. Así, la Ley 1341 de 2009<sup>1</sup> estableció el marco general de las políticas públicas para el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, definiendo “las potestades del Estado en relación con la planeación, la gestión, la administración adecuada y eficiente de los recursos, regulación, control y vigilancia del mismo, y facilitando el libre acceso y sin discriminación, de los habitantes del territorio nacional a la Sociedad de la Información”<sup>2</sup>.

En el marco de esta ley destaco la expresión “sin discriminación” que, aunque no se desarrolla en el articulado de la Ley 1341, se encuentra contenida en el artículo 13 de la Constitución que consagra la igualdad, prohíbe la discriminación, y además introduce el mandato de “la igualdad real y efectiva”, haciendo énfasis en los grupos discriminados, marginados y que se encuentren en debilidad manifiesta. Esto, para asignar al Estado la función de promover medidas que aseguren la equidad y la

equiparación de estas personas y grupos, de tal manera que la diferencia no sea una desventaja, sino una oportunidad de acceso real a las oportunidades existentes para todos.

Este proyecto de ley, busca ajustar la legislación sobre las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones (de ahora en adelante TIC), para que en efecto responda a las necesidades de las personas ciegas y con baja visión, desarrollando el inciso 3° del artículo 13 de la Constitución Política y los tratados Internacionales vinculantes para Colombia, y garantizando de manera “real y efectiva” sus derechos, de modo que se haga justicia a más de un millón de Colombianos, que se encuentran en riesgo de marginalidad debido al avance de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y al progreso de la sociedad del conocimiento.

En nuestros días, los problemas asociados a la ceguera no se resuelven tan solo con el aprendizaje del braille y la conducción de un bastón para poderse movilizar. Las sociedades del siglo XXI, también llamadas sociedades de la información y el conocimiento, han creado medios y formas de informar, comunicar y acceder al conocimiento, con altos contenidos visuales, que simultáneamente crean nuevas formas de exclusión y discriminación para las personas ciegas y con baja visión. Son ellas, quienes ven afectadas sus condiciones de igualdad real en los procesos educativos y en su capacidad de informarse, comunicarse y expresar sus ideas a partir de estos avances tecnológicos. Esto, se traduce en la pérdida de su autonomía como personas, de su potencial como integrantes de la sociedad, de sus posibilidades en el mercado laboral y en fin, en limitaciones al ejercicio de sus derechos ciudadanos y su participación plena en un Estado Democrático.

En efecto, la implementación de las TIC en general y la utilización del computador en particular, se han convertido en el instrumento más poderoso de nuestros días para el desarrollo económico y social de los pueblos. Ya hoy, gran parte de las actividades no pueden ser ejercidas sin el uso del computador, de programas de aplicación o de Internet. El acceso a la información y a las comunicaciones depende en gran medida de la posibilidad de acceso al computador y de su utilización. Quien no tenga acceso a estas nuevas tecnologías, estará excluido de la educación, de la cultura, del fomento económico, del empleo, del ejercicio de su ciudadanía y del mundo en general. Esa, es una realidad inexorable de nuestra sociedad contemporánea.

Si tal realidad afecta las posibilidades de acceso a la información, a la educación y al empleo de los colombianos de escasos recursos económicos que carecen de un computador y de una conexión a las redes de información, con mayor razón lo hace sobre las personas ciegas y con baja visión. Esas últimas, al no poder acceder a las TIC no podrán aprovechar la educación moderna que se imparte en la escuela o acceder a gran cantidad de puestos de trabajo, ni ejercer sus derechos civiles y de participación política o acceder a la cultura, a la información y a las comunicaciones.

<sup>1</sup> Ley 1341 de 2009 (julio 30), “por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones”. *Diario Oficial* número 47.426 de 30 de julio de 2009.

<sup>2</sup> Ley 1341 de 2009, artículo 1°. *Objeto*. La presente ley determina el marco general para la formulación de las políticas públicas que regirán el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, su ordenamiento general, el régimen de competencia, la protección al usuario, así como lo concerniente a la cobertura, la calidad del servicio, la promoción de la inversión en el sector y el desarrollo de estas tecnologías, el uso eficiente de las redes y del espectro radioeléctrico, así como las potestades del Estado en relación con la planeación, la gestión, la administración adecuada y eficiente de los recursos, regulación, control y vigilancia del mismo y facilitando el libre acceso y sin discriminación de los habitantes del territorio nacional a la Sociedad de la Información./ Parágrafo. El servicio de televisión y el servicio postal continuarán rigiéndose por las normas especiales pertinentes, con las excepciones específicas que contenga la presente ley./ Sin perjuicio de la aplicación de los principios generales del derecho.

El uso masivo del Internet como fuente primaria de información y la implementación y uso creciente de las TIC en todas las áreas del desarrollo económico y cultural, constituyen las amenazas más importantes a los avances hasta ahora logrados en el proceso de inclusión de las personas ciegas y con baja visión en Colombia. El vertiginoso avance de la sociedad de la información conducirá a que las personas ciegas y con baja visión, sean triplemente excluidas y marginadas: (i) porque la información, el conocimiento, las comunicaciones, se construyen desde entornos digitales ricos en imagen y color, (ii) porque el costo adicional de las TIC impide el acceso de este sector de la población, y (iii) porque pierden completamente su autonomía, su independencia y la posibilidad de tomar decisiones y de intervenir en los asuntos que los afectan, en tanto se generan procesos de dependencia para acceder a la información.

En este contexto, es de capital importancia que el Congreso de la República legisle adecuadamente en esta materia para que, de un lado, se evite el impacto negativo del actual desarrollo tecnológico sobre la población ciega y con baja visión y, de otro lado, se aproveche el desarrollo de las TIC, como motor de potencialización de las capacidades y habilidades de la población ciega y con baja visión.

Para cerrar esta primera parte, advierto que las obligaciones previstas en este proyecto para el Estado, no exigen recursos presupuestales adicionales ni nuevas fuentes de ingresos. La Ley 1341 de 2009 ya los previó y además reestructuró el organismo encargado de administrar los recursos destinados a la financiación de planes, programas y proyectos para lograr el acceso y el servicio universales en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones.

## 2. Fundamentos del proyecto de ley

En el contexto descrito, las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones (TIC), se constituyen al mismo tiempo en una barrera o en una oportunidad para las personas ciegas y con baja visión. Sin accesibilidad a las TIC, estas se configuran en una nueva forma de exclusión, de analfabetismo, de imposibilidad de acceso al conocimiento, a la educación, a la información, y por lo tanto al crecimiento personal, al trabajo, al empleo, a la productividad y a la actividad económica en general. Por otra parte, acceder a las TIC se convierte en una herramienta de igualdad efectiva y real para sectores vulnerables dentro de la sociedad.

Este contexto, así como Nuestra Constitución<sup>3</sup>, a partir del artículo 13, en armonía con otras dis-

posiciones específicas como los artículos 47 y 54, nos plantea el deber de expedir una legislación con enfoque diferencial, orientada a resolver los problemas que plantean las diferencias y sus especificidades, tal como lo contempla este proyecto.

El bloque de constitucionalidad, particularmente respecto del tema de este proyecto, está conformado por:

a) **“Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad”**. Adoptada por la Organización de Estados Americanos, OEA, suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el 7 de junio de 1999. Aprobada por la Ley 762 de 2002 (julio 31); y declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-401 de 2003 (mayo 20).

Conforme a su artículo II (I), el Estado colombiano se comprometió a **“... 1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:...”**;

b) **“Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.”** Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. Aprobada por la Ley 1346 de 2009 (julio 31) y declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-293 de 2010 (abril 21).

En esta Convención se consagra el reconocimiento de que las personas con discapacidad son titulares de los mismos derechos fundamentales inherentes a la naturaleza humana, así como los compromisos, obligaciones y responsabilidades que los Estados Partes acordaron asumir para garantizar el goce y el ejercicio pleno de estos derechos.

Dentro de estos instrumentos internacionales en ejercicio de las respectivas competencias constitucionales, el Gobierno Nacional en representación del Estado colombiano acordó con los demás Estados asumir acciones, compromisos y responsabilidades, que luego este órgano legislativo ratificó e incorporó a la legislación nacional. En consecuencia, y dando respuesta a las necesidades propias de las personas ciegas y con baja visión, es nuestra obligación continuar consolidando una legislación que efectivamente elimine toda forma de discriminación contra ellas y que les permita efectivamente gozar de todos los derechos que les corresponden como personas humanas, bajo el enfoque diferencial que se contiene en la Convención de las Naciones Unidas.

<sup>3</sup> Constitución Política, artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. / El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. / El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los

abusos o maltratos que contra ellas se cometan. // Artículo 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran. // Artículo 54. Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

Este enfoque diferencial, se expresa en las obligaciones que en la Convención de Naciones Unidas adquirieron los Estados Partes para que las personas ciegas y con baja visión gocen del derecho a obtener, procesar, seleccionar, sistematizar, difundir y usar la información en braille, en macrotipo, y en los formatos, modos y medios que ellas elijan. Por esto, el Estado colombiano y sus autoridades, como este Congreso, estamos obligados a cumplir con el deber de garantizar a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones (TIC); y de manera prevalente, a garantizar que para su educación, los niños, las niñas y los adolescentes, ciegos y con baja visión, aprendan, accedan y usen estas tecnologías, junto con los demás niños, niñas y adolescentes, en un sistema educativo inclusivo, en el que se reconoce y respeta la diferencia y por lo tanto se educa haciendo uso del braille, del macrotipo y de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Recordemos que nuestra Constitución (artículo 13 inciso 3°), las Leyes 1346, 1341 y 361 y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, no solo prohíben toda discriminación o exclusión basadas en una discapacidad, sino que además, autorizan expresamente al Estado para tomar medidas a favor de aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, precepto del que se deriva la posibilidad de tratar en forma privilegiada a las personas con discapacidad, a través de acciones afirmativas.

Para el logro de tal objetivo, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado la expresión *acciones afirmativas o de diferenciación positiva*, con lo cual se designan políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, o para lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente de un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación<sup>4</sup>. Para la Corte, la finalidad perseguida a través de medidas de diferenciación positiva es la de contrarrestar o de equilibrar los efectos negativos que generan las discapacidades, con el fin de posibilitar la participación de las personas con discapacidad en las distintas actividades que se desarrollen en la sociedad<sup>5</sup>.

Adicionalmente, constituye opinión reiterada y uniforme de la Corte Constitucional la afirmación de que puede vulnerarse el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad, por lo menos a través de dos situaciones. De un lado, la conducta, actitud o trato, consciente o inconsciente, dirigido a anular o restringir sus derechos, libertades y oportunidades, sin justificación objetiva y razonable. De otro lado, por la omisión injustificada en el trato especial a que tienen derecho las personas con dis-

capacidad, lo cual trae como consecuencia la exclusión de un beneficio, ventaja u oportunidad<sup>6</sup>. Así, es deber constitucional para el Estado, brindar una especial protección a las personas ciegas y con baja visión, o hacer a favor de este grupo poblacional una diferenciación positiva, de acuerdo con la Ley 1346 que incorpora al derecho colombiano la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad. Tal Convención establece el deber de los Estados Partes de brindar especial protección y una diferenciación positiva a la población con discapacidad, particularmente en dos preceptos: En el *literal c) del numeral 1 de su artículo 4°*, el cual prevé que es *obligación especial de cada uno de los Estados* que ratifiquen dicha convención internacional, “*Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad*”. Adicionalmente, el *artículo 5°*, al regular lo relativo al principio de la igualdad y no discriminación, categóricamente expresa en su numeral 4 lo siguiente: “*4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad*”.

En este orden de ideas, cabe señalar que el deber genérico que la Constitución y la ley imponen al Estado colombiano de desarrollar acciones de diferenciación positiva a favor de la población con discapacidad, irradia todos los aspectos del quehacer humano, de tal manera que corresponde hacer el análisis del contexto de la sociedad de la información, en la cual, predominan las TIC basadas en ambientes gráficos que por naturaleza excluyen de su acceso y uso, a las personas ciegas y con baja visión.

Si a algún ciudadano no le es claro el grado de exclusión que generan las TIC para las personas ciegas y con baja visión, tal entendimiento se alcanzará con el ejercicio de suponer que en su puesto de trabajo se le imparte una orden de laborar con su computador, pero simultáneamente se le apaga la pantalla. Esa realidad a la que por un minuto queda expuesto ese ciudadano vidente y que le impide manipular el computador o el respectivo programa de aplicación, es la realidad a la que permanentemente están expuestas las personas ciegas. La pérdida de su puesto de trabajo será una cuestión de tiempo. Profesiones que anteriormente le eran accesibles, ya le resultan vedadas. Su presencia en el aula regular será teórica, ya que no podrá participar efectivamente en cualquier clase en la que se utilice el computador en particular o las TIC en general, todo lo cual lo conducirá a la imposibilidad de conocer y hacer efectivos sus derechos.

Ante esta inexorable realidad, resulta evidente que le corresponde al Estado tomar medidas que corrijan esta situación a efectos de evitar una mayor exclusión, sobre todo si se tiene en cuenta que ya la moderna tecnología ha creado herramientas de software y hardware que hacen accesibles las TIC a las

<sup>4</sup> Véase: Sentencias T-330 de 1993, C-371 de 2000, C-410 de 2001, C-401 de 2003 y C-174 de 2004.

<sup>5</sup> Véanse: Sentencias C-983 de 2002, C-401 de 2003.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-391 de 2007.

personas ciegas y con baja visión. Colígese de ello que cuando se sabe que la implantación de las tecnologías de la información afecta sustancialmente las posibilidades de inclusión de estas personas, es obvio a la luz de la Jurisprudencia constitucional, de la Constitución misma y de la ley, que el Estado debe priorizar la dotación de la tecnología especial para este grupo poblacional, respecto del resto de la población.

Sobre este particular, la Jurisprudencia de la Corte es tajante al afirmar: *“De ninguna manera el bienestar general es un argumento suficiente para desconocer el deber de especial protección de las personas discapacitadas cuando quiera que una política pública tiene como consecuencia una restricción más gravosa para los derechos fundamentales de este grupo poblacional. En estos casos la administración no tiene alternativa distinta de adoptar los correctivos necesarios para evitar que a la marginación social, económica y cultural contra la que deben luchar diariamente las personas discapacitadas, se sume una carga mayor a la que deben soportar el resto de los habitantes (...)”*<sup>7</sup>.

En este panorama es claro que el país carece de una ley específica que garantice a las personas ciegas y con baja visión el derecho a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones. La necesidad de expedirla se sustenta en las razones a las que me acabo de referir, las cuales quiero, además, ilustrar con dos ejemplos:

Dos jóvenes colombianos van a la biblioteca pública, como la gran mayoría de nuestros jóvenes con bajos ingresos económicos; allí encuentran libros impresos en tinta para garantizar el acceso a la educación, a la cultura y a la información de quienes no tienen otros recursos. El joven que ve, puede leer esos libros. Al joven ciego esos mismos libros no le dicen nada, no le comunican, no le informan. La posibilidad de encontrar libros en la biblioteca es una respuesta de equidad; pero no es la única, y siendo diferentes entre los diferentes, las personas ciegas requieren de una medida de equiparación, es decir, requieren de un libro en braille, de un libro hablado o de un libro electrónico accesible.

Estos dos mismos jóvenes se acercan al internet gratuito de la biblioteca. Otra vez, bajo el principio de equidad las TIC están a disposición de todos; sin embargo, el joven que ve, navega e interactúa en la red, se informa, se comunica, obtiene información, la usa, la difunde y expresa sus ideas. El joven ciego no lo puede hacer, ese computador, esas TIC, se convierten en una barrera, lo excluyen.

La igualdad, la equidad y la equiparación son maneras de responder a unas determinadas necesidades. Frente a las necesidades de las niñas, los niños, los adolescentes, las mujeres y los hombres, ciegos y con baja visión, nuestra responsabilidad es legislar, adoptando las medidas que obliguen a los órganos, organismos y entidades estatales a garantizar a esta población su derecho a acceder de manera

libre, autónoma e independiente a la información, a las comunicaciones, al conocimiento, y a las tecnologías de la información y las comunicaciones.

### 3. Datos sobre la población destinataria del proyecto de ley

#### a) Datos sobre la población ciega y con baja visión

- En Colombia hay 1.143.992 personas ciegas y con baja visión, de las cuales, el 82% vive en condiciones de pobreza y su índice de analfabetismo triplica la tasa del país<sup>8</sup>.

- Menos del 2% de las personas ciegas y con baja visión acceden a Internet, mientras que el 38% de la población en general sí lo hace<sup>9</sup>;

#### b) Datos sobre el acceso al material de lectura por parte de las personas ciegas y con baja visión

Según el ‘Diagnóstico sobre entidades que producen y proveen de material de lectura para personas con limitación visual en Suramérica y el Caribe’<sup>10</sup>:

- Colombia cuenta con 1.579 bibliotecas públicas y solo el 1% de ellas atiende a personas con limitación visual.

- A las personas ciegas de Colombia se les ofrece 1 libro por cada 1.000 libros que se ofrecen a las personas que ven.

- Solamente 23 de los 1.123 municipios, de 18 de los 33 departamentos que conforman el país, cuentan con servicios de biblioteca o lectura para personas ciegas y con baja visión.

- De los 23.414 colegios que hay en Colombia, solo el 2.1% cuenta con algún tipo de material de estudio y menos del 1 por mil, cuenta con TIC adaptadas para estudiantes ciegos o con baja visión.

- Según el último informe del Ministerio de las TIC de julio de 2012, el país incrementó su conectividad en más del doble para la población en general; el mismo Ministerio entregó 141.000 computadores (con su respectivo software) para estudiantes de escasos recursos. Ningún estudiante ciego o con baja visión en Colombia accedió a esos 141.000 computadores; ninguna persona ciega y con baja visión se benefició de la conectividad;

#### c) Datos sobre los fondos para financiar el acceso a las TIC

El país cuenta con fondos para financiar y distribuir gratuitamente TIC accesibles para personas ciegas y con baja visión. Así, el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Fontic– reorganizado por la Ley 1341 de 2009, artículos 34 y siguientes, como Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica

<sup>8</sup> Fuente: DANE censo 2005.

<sup>9</sup> Ídem.

<sup>10</sup> Fuente: Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe – CERLALC 2009 “Diagnóstico en Colombia, Venezuela, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Uruguay, Paraguay, Argentina, México, República Dominicana y Cuba, sobre producción de material de lectura y disponibilidad de servicios de Biblioteca para personas con limitación visual”, investigador Dean Lermen.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-410 de 2001 (M. P. Álvaro Tafur Galvis).

y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tiene como objeto:

*“Financiar los planes, programas y proyectos para facilitar prioritariamente el acceso universal, y del servicio universal cuando haya lugar a ello, de todos los habitantes del territorio nacional a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como apoyar las actividades del Ministerio y la Agencia Nacional Espectro, y el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones”.* (La negrilla no es del original).

#### 4. El contenido del proyecto de ley

El proyecto se distribuye en dos capítulos. El Capítulo I comprende el objeto de la ley, los principios que orientan su interpretación y aplicación y el marco normativo internacional. El Capítulo II consagra las obligaciones específicas del Estado.

En el Capítulo I, entonces, encontramos los siguientes artículos:

##### a) Artículo 1º.

El artículo 1º, sobre el objeto de la ley, sintetiza su finalidad de garantizar a las personas ciegas y con baja visión, que podrán acceder de manera autónoma e independiente a la información, las comunicaciones, el conocimiento y a las tecnologías de la información y las comunicaciones, asegurando, por consiguiente, su efectiva inclusión en la sociedad y el ejercicio de sus derechos ciudadanos.

El derecho a la información como derecho humano impone a todas las autoridades estatales cuatro tipos básicos de obligaciones: las de respeto, las de garantía y protección, las de promoción y la de provisión de condiciones jurídicas y materiales para su goce efectivo, sobre la base de la no discriminación<sup>11</sup>. Por lo demás, no le es permitido a ninguna autoridad estatal limitar el ejercicio de los derechos de los ciudadanos o de un grupo poblacional; solamente la ley, el legislador, pueden disponer en tal sentido, con claridad y precisión. Entonces, tampoco es jurídicamente posible que las autoridades públicas restrinjan o limiten el derecho a la información de las personas ciegas y con baja visión, lo cual ocurre por vía de acción y omisión en la toma de decisiones que inhiben el acceso, el uso, y la apropiación, por parte de las personas ciegas y con baja visión, de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En este sentido, cabe anotar que si conforme al artículo 13 de la Constitución Política todos los habitantes del territorio nacional son iguales frente a la ley, evidentemente, todos los planes y programas que establezcan las Autoridades estatales para propiciar el uso y la apropiación de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones deben beneficiar a todos los colombianos por igual, esto es, sin discriminación alguna por razones de discapacidad. Este deber de no discriminación por razones de discapacidad es subrayado por la Corte

Constitucional al señalar en Jurisprudencia citada que “puede vulnerarse el derecho a la igualdad de las personas en condición de discapacidad, (...). Mediante toda *“conducta, actitud o trato, consciente o inconsciente, dirigido a anular o restringir sus derechos, libertades y oportunidades, sin justificación objetiva y razonable”*<sup>12</sup>. Precisamente por ello, resulta claro que a la luz de los artículos 13 (Derecho a la igualdad) y 20 (Libertad de expresión y derecho a la información) de la Constitución Política y a la unánime posición de la Jurisprudencia sobre el derecho de la igualdad, no le es permitido al Estado adoptar o ejecutar un programa de impulso e implantación de las tecnologías de la información y las comunicaciones sin incluir en tal programa a las personas ciegas y con baja visión.

##### b) Artículo 2º.

El artículo 2º recoge los principios que orientan la interpretación y la aplicación de la ley, en concordancia con la Constitución Política. Enunciarlos y definirlos responde a la urgencia de dejar completamente claro que para lograr la igualdad real y efectiva no son suficientes las normas, las políticas, los planes y programas sustentados en la equidad, porque la respuesta efectiva a este tipo de necesidades es la construcción de un escenario de equiparación de oportunidades.

El primer principio que se enuncia es el de la autonomía, porque se trata precisamente, con esta ley, de que los planes, programas y proyectos que el Estado en sus distintos niveles y sectores diseñe, apruebe y ejecute, tengan en cuenta y respeten la dignidad y la libertad de las personas; en este caso, de las personas ciegas y con baja visión. Así, se cumple con los mandatos constitucionales, y con la obligación asumida por el Estado colombiano al suscribir la Convención de Naciones Unidas ratificada mediante la Ley 1346 de 2009, en los términos del artículo 3º de dicha Convención, conforme a la cual *“... Los principios de la presente Convención serán: a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas...”*.

De la dignidad de la persona humana y del enfoque diferencial derivan los demás principios relacionados en el artículo 2º: no discriminación, protección, participación, y también las exigencias en materia de gratuidad, calidad, y competitividad, que se elevan a la condición de principios comoquiera que ellos son el fundamento de las demás disposiciones que integran la propuesta y lo serán también de las acciones de las autoridades públicas en el marco legal que esperamos consagrar.

Este es un proyecto de ley que fortalece la democracia en la medida en que busca generar políticas, programas, proyectos, es decir, acciones públicas concretas, para incluir un colectivo tradicionalmente excluido y marginado; y darle la posibilidad de intervenir activamente en el desarrollo económico del país, a partir del acceso a la educación, la cultura, la plena participación política y el ejercicio de

<sup>11</sup> Véase en detalle, la Sentencia, T-391 de 2007 de la Corte Constitucional.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-391 de 2007.

la ciudadanía, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para conocer, usar y divulgar la información y el conocimiento que se difunde a través de la internet.

**c) Artículo 3°.**

En el **artículo 3°** se hace una remisión a las normas internacionales relativas a los derechos de las personas con discapacidad, para que no solo sean referente en la interpretación y aplicación de esta ley sino para que las nuevas disposiciones que se adopten, en ningún caso puedan restringir o desconocer los derechos ya reconocidos a las personas ciegas y con baja visión.

De otra parte y siguiendo con la exposición del contenido de este proyecto de ley, en su Capítulo II se establecen las “Obligaciones del Estado”, de cuyo cumplimiento depende que las personas ciegas y con baja visión accedan a las TIC, se apropien de ellas, las usen, y de esta manera ejerzan sus derechos fundamentales con libertad, autonomía e independencia, haciendo efectiva su plena participación en todos los ámbitos de la vida individual, social y política.

**d) Artículo 4° al artículo 7°.**

Los **artículos 4° al 7°** del proyecto relacionan las actividades en las cuales es indispensable el accionar del Estado con el fin de que las personas ciegas y con baja visión tengan oportunidades en igualdad de condiciones con los demás colombianos. Como ya se dijo, teniendo en cuenta el texto del artículo 13, inciso 3°, de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha subrayado el carácter de sujeto de especial protección de las personas con discapacidad, aspecto este que impone al Estado determinados deberes especiales, tales como la adopción de planes y programas que involucren soluciones a las necesidades específicas de estas personas.

Conviene anotar al punto que, como es frecuente que las autoridades invoquen la ausencia de recursos para justificar la falta de acciones o de medidas concretas para el cumplimiento de las prestaciones a favor de este grupo de personas, la Jurisprudencia Constitucional ha considerado que tales justificaciones no son de recibo cuando carecen de argumentos específicos que los soporten. Sobre el particular, en la Sentencia C-124 de 2004 se dijo:

*“La Corte comparte el argumento acerca de que la escasez de recursos y la necesidad de avanzar progresivamente en la concesión de algunos beneficios, de acuerdo con la disponibilidad económica, pueden obligar a delimitar el ámbito de aplicación de un beneficio o el espectro de beneficiarios. Sin embargo, considera importante aclarar que en los casos en los que se aduzca la escasez de medios para negar el acceso a un derecho a grupos vulnerables es necesario que la argumentación no se reduzca a afirmaciones genéricas acerca de la limitación de los recursos económicos. Cuando se trata de establecer diferenciaciones que comprometen los derechos de los grupos específicos más débiles de la sociedad, el Estado corre con la carga de la*

*argumentación para demostrar específica y realmente que era efectivamente conducente establecer una determinada diferenciación”.*

*“En este punto es importante precisar que el Legislador tiene un margen de configuración normativa en el desarrollo de los derechos en su dimensión prestacional, en lo relacionado con los ámbitos del derecho que se regularán y con los grupos que se pueden beneficiar inicialmente. Con todo, esta Corporación considera importante anotar que, en todo caso, ese espacio de configuración cuenta por lo menos con dos límites en relación con los sectores por beneficiar, a saber: primero, que la categoría para demarcar el grupo no puede responder a ninguno de los criterios sospechosos contenidos en el inciso 2° del artículo 13 de la Constitución, a no ser que se persiga establecer una diferenciación positiva en favor de grupos tradicionalmente marginados o discriminados; y segundo, que entre los grupos favorecidos se incluya a los que más requieren del beneficio, por su condición de debilidad, exclusión y vulnerabilidad (C. P., artículos 1° y 13)”<sup>13</sup>.*

Del mismo modo, no admite discusión la obligación que tiene el Estado de actuar para que las tecnologías de la información y las comunicaciones sean accesibles para los niños, las niñas, los adolescentes, todos los estudiantes, todas las personas ciegas y con baja visión, porque es así como pueden acceder en igualdad de condiciones a las oportunidades que la sociedad y el Estado brindan a todos sus miembros. En esa dirección apunta el **artículo 5°** del proyecto. Es decir, considera que un software lector de pantalla entregado por el Estado colombiano a las personas ciegas y con baja visión, se convierte en un instrumento para adquirir las competencias y desarrollar las potencialidades que harán de estas personas individuos productivos para sí, su familia, la sociedad y el Estado. Un lector de pantalla en el siglo XXI es el equivalente al bastón, al perro guía o al lazarillo, pero con el plus de la autonomía, la independencia y la libertad que la persona ciega y con baja visión adquiere mediante las TIC accesibles. El lector de pantalla es hoy una herramienta básica para empezar a construir una Colombia democrática, deliberativa e incluyente.

Mención especial debe hacerse del **artículo 6°** propuesto, por el cual se crea “un fondo cuenta especial, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones...”. Como lo enuncia el texto del proyecto, se trata de un fondo especial dentro de los previstos en el artículo 30 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional<sup>14</sup>, a través del cual se busca asegurar la financiación de las obligaciones que se impo-

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-124 de 2004.

<sup>14</sup> Decreto 111 de 1996, “por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto”, artículo 30. “Constituyen fondos especiales en el orden nacional, los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador (L. 225/95, artículo 27). Exequible, sentencia Corte Constitucional C-09 de 2002.

nen al Estado, específicamente respecto de las personas ciegas y con baja visión. Sin embargo, como se señaló en la parte inicial, no se está hablando de recursos nuevos. De lo que se trata es de particularizar los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones del Estado con las personas ciegas y con baja visión, teniendo en cuenta que el Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, FONTIC, debe financiar los planes, programas y proyectos para todos los habitantes, y en esa tarea bien puede perderse el enfoque diferencial por razón del tipo de discapacidad. En otras palabras, se trata de garantizar que las necesidades propias de las personas ciegas y con baja visión frente a las TIC, ya explicadas ampliamente, sean eficientemente atendidas a partir de su especificidad.

Muy importante es tener en cuenta que con esta disposición, tampoco se está cambiando la destinación de los recursos del FONTIC, pues conforme a los artículos 34 y 35 de la Ley 1341 de 2009, la financiación que a este Fondo compete tiene prioridades relacionadas tanto con las condiciones de vulnerabilidad de parte de la población, como respecto de programas específicos como el de masificación del Gobierno en Línea<sup>15</sup>.

#### e) Artículo 8° al artículo 11.

El artículo 8°, se refiere a las limitaciones y excepciones al Derecho de Autor, como un mecanismo equiparador de oportunidades para las personas ciegas y con baja visión en el ejercicio de sus derechos a la información, la educación, la cultura, el trabajo y la participación, a partir del reconocimiento y el respeto de los derechos morales y económicos de los autores.

Este artículo tiene fundamento en la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por la Ley 1346, varias veces mencionada en este documento, que recogió el compromiso de los Estados en el tema, así:

<sup>15</sup> Ley 1341 de 2009, artículo 35. *Funciones del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones: 1. Financiar planes, programas y proyectos para promover prioritariamente el acceso universal, y del servicio universal cuando haya lugar a ello, a las Tecnologías de la información y las Comunicaciones en los segmentos de población de menores ingresos. / 2. Financiar planes, programas y proyectos para promover la investigación, el desarrollo y la innovación de las Tecnologías de Información y las Comunicaciones dando prioridad al desarrollo de contenidos. / 3. Financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso de los ciudadanos a servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y para la masificación del Gobierno en Línea. / 4. Financiar y establecer planes, programas y proyectos que permitan masificar el uso y apropiación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. / 5. Apoyar económicamente las actividades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de la Agencia Nacional de Espectro, en el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones. / 6. Financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso de los ciudadanos con limitaciones físicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. / 7. [...]”.

“Artículo 30. “Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte.

“1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:

“a) Tengan acceso a material cultural en formatos accesibles;

“b) Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles;

“c) (...)”

“2. (...)”

“3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.

“4. (...)” (Las letras en negrilla son añadidas)

En Colombia, el Derecho de Autor se ha constituido en una barrera legal que les impide a las personas ciegas y con baja visión el acceso a los libros, al texto escolar y a las publicaciones especializadas en arte, ciencia y tecnología. Paradójicamente cuando las TIC se constituyen en un posible aliado de las personas ciegas y con baja visión, por la facilidad que ofrecen para volver accesibles todos los materiales de lectura, la legislación colombiana crea una barrera para convertir el material de lectura en medios digitales. La norma que aquí se propone busca romper esa barrera, para que el acceso a la información y al conocimiento sea factible para las personas ciegas y con baja visión en los distintos campos de producción de las obras científicas, educativas y culturales.

Ahora bien, no se trata en modo alguno de desconocer el Derecho de Autor ni la normatividad constitucional, legal, nacional e internacional, que lo reconoce y lo regula. De lo que se trata es de establecer unas limitaciones y excepciones siguiendo de manera estricta las reglas que las convenciones internacionales han estructurado precisamente para que en la legislación interna, puedan armonizarse los derechos en juego.

En efecto, a partir del *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*<sup>16</sup> y los demás instrumentos internacionales, se identifican los llamados “tres pasos” como los límites dentro de los cuales son pertinentes dichas excepciones y limitaciones: (i) que se trate de casos es-

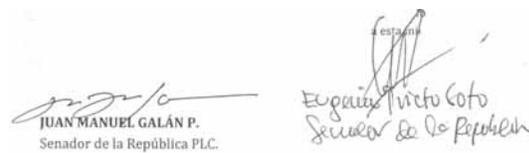
<sup>16</sup> El Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas es un tratado internacional firmado el 9 de septiembre de 1886, completado en París el 4 de mayo de 1896, revisado en Berlín el 13 de noviembre de 1908, completado en Berna el 20 de marzo de 1914 y revisado en Roma el 2 de junio de 1928, en Bruselas el 26 de junio de 1948, en Estocolmo el 14 de julio de 1967, en París el 24 de julio de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

peciales; (ii) que no se atente contra la explotación normal de la obra y (iii) que no se perjudiquen injustificadamente los intereses legítimos del titular de los derechos.

Respecto de la primera exigencia, la norma propuesta identifica plenamente a sus destinatarios: las personas ciegas y con baja visión, quienes sin duda requieren de apoyos específicos para el acceso al texto. En cuanto a la segunda exigencia, el contenido del **artículo 8°** del proyecto de ley, no afecta la explotación normal de las obras, pues la producción de las obras en los formatos requeridos por las personas ciegas y con baja visión no forma parte de la “explotación normal” de las mismas, ya que dichos formatos no están contemplados en la producción, ni forman parte del mercado.

Sobre la tercera exigencia, la propuesta no afecta intereses legítimos ni de los autores ni de los demás agentes del mercado; más aún, con el inciso final del artículo 9°, se deja perfectamente claro que en aquellos casos en los cuales las obras originalmente incluyan formatos accesibles o se encuentren en el mercado de esta manera, no tendrán el tratamiento de excepciones y limitaciones; es decir, causarán los Derechos de Autor como cualquier otra obra. La propuesta tampoco contiene medidas de intervención en el mercado, ni prohibiciones o restricciones a los derechos de la industria editorial; por lo mismo, la industria editorial debe sentirse en total libertad de producir o no, obras accesibles a las personas ciegas y con baja visión. Como se trata de derechos fundamentales que entran en conflicto, el texto que se propone contempla claros condicionamientos para las excepciones y limitaciones de que allí se trata, con el fin de no causar perjuicio ni a los autores ni a los demás intervinientes.

Finaliza este proyecto de ley con la invitación a las asociaciones de las personas ciegas y con baja visión a participar en la reglamentación de esta ley y su seguimiento. Así, el **artículo 9°** busca garantizar uno de los fines esenciales del Estado: el de la plena participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan. Por último, los **artículos 10 y 11**, hacen referencia a trámites presupuestales y de publicidad requeridos para la vigencia de la ley y su cumplimiento. De los honorables Congresistas, con la confianza de su comprensión y apoyo a esta iniciativa.



JUAN MANUEL GALÁN P.  
Senador de la República PL.C.

Gregorio Eljach Pacheco  
Secretario de la República

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### SECRETARÍA GENERAL

#### Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 10 de octubre de 2012

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 138 de 2012 Senado, *por el cual se adoptan acciones afirmativas para garantizar a las personas ciegas y con baja visión, el acceso autónomo e independiente a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en Colombia*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador *Juan Manuel Galán P.* La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

### PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 10 de agosto de 2012

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Roy Barreras Montealegre.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 30 DE 2012 SENADO

*por medio de la cual se establece el carácter vinculante de las decisiones del defensor del consumidor financiero.*

Bogotá, octubre 3 de 2012

Señores

HONORABLES MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA

COMISIÓN TERCERA PERMANENTE CONSTITUCIONAL

### SENADO DE LA REPÚBLICA

Ciudad

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de Ponencia para Primer Debate al **Proyecto de ley 30 de 2012 Senado**, *por medio del cual se establece el carácter vinculante de las decisiones del defensor del consumidor financiero*, de la siguiente manera:

## 1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El proyecto fue puesto a consideración de nuestra corporación por la honorable Senadora Karime Mota y Morad y fue repartido por el Presidente del Senado de la República el 25 de julio de 2012, el cual de acuerdo a la materia de que trata fue asignado a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, y fue posteriormente publicado en la *Gaceta del Congreso* número 468 el pasado 26 de julio de 2012. Mediante memorando adiado 22 de agosto de 2012, fui comunicado de la designación efectuada por la mesa directiva como ponente de primer debate.

## 2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY

En el proyecto de ley presentado se expuso, entre otros, los siguientes motivos a destacar

– Que en la actualidad, de las entidades obligadas a contar con la institución de la Defensoría del Consumidor Financiero, solo el 14% ha dispuesto que sus pronunciamientos serán obligatorios para la entidad vigilada, de conformidad con la información suministrada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

– Que es de resaltar que si aun después de acudir los usuarios del sector financiero no están satisfechos, ellos pueden acudir a la justicia ordinaria, pero desafortunadamente por los costos tan elevados de acudir a esta instancia, por lo general, se ven solo casos que superan los \$50 millones.

– Que con un debido conocimiento de los medios de defensa con los que cuentan los usuarios del sector, además de la gratuidad de acudir al Defensor del Consumidor Financiero, se vería elevando en la medida que las quejas no solo serían solucionadas por la misma entidad (para bien o para mal), sino que se contaría con otras instancias a las cuales pueden acudir.

– Finalmente, podrían los usuarios acudir en primer lugar a la entidad financiera, si esta no resuelve de forma acertada, o el usuario aun se siente disminuido en su derecho, acudir a la figura del Defensor del Consumidor Financiero (*en la que lo que decida será de carácter obligatorio*).

## 3. CONCEPTO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

El pasado 11 de septiembre se le solicitó al despacho del Superintendente Financiero concepto sobre el Proyecto de ley 30 de 2012, el cual mediante escrito recibido en mi despacho el 2 de octubre de 2012, conceptuó:

– Que la Superintendencia Financiera ha promovido la adopción de las decisiones adoptadas por los defensores del consumidor financiero como obligatorias, vía autorregulación y de manera voluntaria.

– Que en razón de lo anterior, varias entidades financieras, han adoptado en sus reglamentos la obligatoriedad de las decisiones de sus defensores como política de buen gobierno corporativo.

– Que comparte la iniciativa legislativa, aunque considera que lo óptimo es que estas decisiones sean fruto de la política de autorregulación de las entidades.

– Finalmente señala que en las discusiones al Proyecto de ley 1328 de 2009, si bien se planteó la idea de la obligatoriedad de las decisiones, no se adoptó porque concluyeron que se otorgaban funciones jurisdiccionales a los Defensores de los consumidores financieros.

## 4. CONCEPTO DE FEDELEASING

Mediante comunicado la Federación Colombiana de Compañías de Leasing, señala:

– Que la figura del Defensor del Consumidor Financiero debería continuar bajo el régimen establecido en el artículo 15 de la Ley 1328 de 2009.

– Que tanto en las entidades financieras que han adoptado las decisiones como obligatorias, así como aquellas en que no lo son, los derechos del consumidor financiero son garantizados y respetados, por lo que no se ve el motivo por el cual se le debe dar impulso a la iniciativa.

## 5. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PONENCIA

En relación con la defensoría del consumidor financiero la preocupación legislativa ha estado, en primer término, centrada en la independencia e imparcialidad de esa instancia, teniendo en cuenta que su titular es designado por la entidad vigilada, es remunerado por la entidad vigilada y los recursos para poder desarrollar su función son también suministrados por la entidad financiera; circunstancias que generan factores objetivos de dependencia y supeditación que le han restado legitimidad ante los consumidores pues es posible que no encuentren garantía de imparcialidad.

Uno de los objetivos que expresamente se planteó el Gobierno Nacional en la exposición de motivos de la hoy Ley 1328 de 2009, fue el de crear condiciones normativas para legitimar la figura del Defensor Financiero y darle una mayor eficacia como mecanismo para dar solución a las reclamaciones de los consumidores ante las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Sin embargo, este objetivo no se logró, puesto que el esquema de designación con independencia de la entidad vigilada no fue acogido en este Congreso.

Si bien, existen avances con la exigencia de inscripción en el registro que debe llevar la Superintendencia y la facultad de revocación del mismo y el control que esta debe ejercer sobre las condiciones de los designados como defensores, a través del trámite de posesión ante el Superintendente y la facultad de revocación; ello no ha sido suficiente para obtener condiciones claras de imparcialidad e independencia.

En segundo término, la preocupación del Legislador ha sido que la Defensoría del Consumidor Financiero constituya un *instrumento efectivo de solución* de reclamaciones frente a la vulneración de derechos o abusos de las entidades financieras, que permita al consumidor cuyas reclamaciones no

involucran grandes montos económicos, contar con un medio alternativo de solución del conflicto en condiciones de razonabilidad costo-beneficio. Es decir, para un consumidor que tiene una reclamación ante su banco por una diferencia de \$50.000 o \$200.000 en la liquidación de intereses sobre el saldo a cargo en su tarjeta de crédito, o a quien le cargan transacciones o compra que no ha realizado por \$150.000, o a quien de su cuenta fueron extraídos mediante fraude en cajero automático uno o dos millones de pesos, no encuentra razonabilidad costo-beneficio entre los gastos de una actuación judicial, incluidos los honorarios de un abogado, el tiempo que debe destinar a la gestión del proceso y la duración misma del proceso judicial, con la incertidumbre de su resultado.

Y es que para un consumidor la evaluación de las probabilidades sobre el resultado de la acción judicial y sus costos frente a la eventual indemnización o recuperación que puede obtener, evidencia una denegación de acceso a la justicia. Por ello, la preocupación del Legislador debe ser desarrollar *instancias imparciales, oportunas y accesibles para la solución* de las reclamaciones del consumidor financiero como una garantía del mismo.

Ahora, en cuanto a la función del *Defensor del Consumidor Financiero* de conocer y resolver en forma objetiva y gratuita para los consumidores, las quejas que estos le presenten, relativas a incumplimientos de las entidades vigiladas, la Ley (1328 de 2009) determinó que sus decisiones *sólo serán obligatorias* cuando los consumidores y las entidades vigiladas así lo *acuerden de manera previa y expresa, o cuando las entidades así lo hayan previsto en sus reglamentos*. Así las cosas, en repetidas oportunidades los consumidores encuentran que pronunciamientos del Defensor Financiero que concluyen que existieron incumplimientos de la entidad vigilada y que es pertinente la reclamación del consumidor, no tienen efecto alguno, bien sea porque la entidad no previó en sus reglamentos la obligatoriedad de la decisión, o porque no existió el acuerdo previo y expreso entre el consumidor y la entidad vigilada.

En este punto consideramos que la ley se quedó corta en cuanto a su regulación de la figura, puesto que es evidente que existe una gran asimetría entre las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y sus clientes, y que no es realista suponer acuerdos igualitarios, conscientes, mutuamente beneficiosos y voluntarios en estas situaciones, por lo que el consumidor financiero se verá compelido a acceder a ese tipo de acuerdos bajo las circunstancias de no poder acceder a otros medios para buscar reparación bajo condiciones razonables costo-beneficio.

Ahora bien, en este contexto el Proyecto de ley 30 de 2012 Senado que está a consideración de esta Comisión, aparece como una acción más en ese sentido. Conforme con este proyecto en todos los casos serán obligatorias para las entidades vigiladas las decisiones del Defensor del Consumidor Financiero sobre reclamaciones concretas, preservando para el consumidor la opción de, *a posteriori*, acoger la

decisión o, por el contrario, rechazarla, subsistiendo para ambas partes la posibilidad de acudir ante las autoridades competentes en caso de encontrarse en desacuerdo con la misma.

En efecto, esta disposición tiende a restablecer el equilibrio en una situación en la cual no existen condiciones objetivas de imparcialidad, y deriva en una exigencia de alta responsabilidad por parte de las entidades vigiladas al momento de designar al Defensor del Consumidor Financiero.

Esta propuesta legislativa desarrolla el mandato constitucional de intervención del Estado en favor de los consumidores y con un criterio expresamente tutelar y que reconozca las situaciones de asimetría, como lo señaló la Asamblea Nacional Constituyente<sup>17</sup>:

“Los consumidores y usuarios han tenido una condición de inferioridad manifiesta ante los productores y comerciantes. Frente a esta situación (...), el artículo que recomendamos consagra expresamente la intervención del poder público a favor de los consumidores y usuarios para hacer efectivos sus derechos a la salud, seguridad, información, libre elección, adecuado aprovisionamiento y para protegerlos también contra todo indebido aprovechamiento de sus condiciones de indefensión o subordinación”.

“[a]l elevar la protección de los consumidores y usuarios a nivel constitucional se pretende dotar al legislador de un sólido fundamento para crear nuevos instrumentos que amplíen el universo propio de su defensa en el ordenamiento nacional”.

En el mismo sentido lo ha señalado la Corte Constitucional<sup>18</sup>:

“Ninguna utilidad práctica, en verdad, tendría el derecho del consumidor, elevado a norma constitucional, si las leyes que lo desarrollan **no se notifican de las situaciones de inferioridad de los consumidores y restablecen el equilibrio con los actores de la vida económica**,... dada la asimetría real en que se desenvuelve la persona que acude al mercado en pos de la satisfacción de sus necesidades humanas.”.

“Por consiguiente, el control de constitucionalidad de este sector del ordenamiento no se reduce a la mera verificación de los requisitos de competencia del órgano regulador. Compete a la Corte comprobar el cabal cumplimiento del deber del órgano responsable de conformar un sistema que sea congruente con el propósito específico que justifica la protección constitucional”. (Se destaca).

Y en la misma sentencia dijo:

“El derecho del consumidor,... tiene carácter poliédrico. Su objeto, en efecto, incorpora pretensiones, intereses y situaciones de orden sustancial (calidad de bienes y servicios; información); **de orden procesal (exigibilidad judicial de garan-**

<sup>17</sup> Informe Ponencia sobre “Derechos Colectivos”, Asamblea Nacional Constituyente - Gaceta Constitucional número 46.

<sup>18</sup> Sentencia C-1141 de 2000. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

tías; indemnización de perjuicios por productos defectuosos; acciones de clase etc.); de orden participativo (frente a la administración pública y a los órganos reguladores)” (Se destaca).

## 6. MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY 30 DE 2012 SENADO	
Texto original proyecto	Modificaciones propuestas
Por medio de la cual, se establece el carácter vinculante de las decisiones del Defensor del Consumidor Financiero.	
El Congreso de Colombia	
DECRETA:	
Artículo 1°. El artículo 15 de la Ley 1328 de 2009 quedará así:	
Artículo 15. <i>Pronunciamientos del defensor del consumidor financiero.</i> Las decisiones que adopte el Defensor del Consumidor Financiero serán de obligatorio cumplimiento, sin perjuicio del trámite conciliatorio que se pueda adelantar de acuerdo con lo señalado en el literal c) del artículo 13 de esta ley.	<b>Texto propuesto:</b> Artículo 15. <i>Pronunciamientos del defensor del consumidor financiero.</i> Las decisiones que adopte el Defensor del Consumidor Financiero sobre las reclamaciones de que conozca conforme con el literal b) del artículo 13 de la Ley 1328 de 2009, serán de obligatorio cumplimiento para la entidad vigilada. Conocida la decisión del Defensor, el consumidor reclamante podrá acogerla o rechazarla.
La Defensoría del Consumidor Financiero no tiene el carácter de función pública.	
Artículo 2°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1328 de 2009, por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones, numerado 1 5A, el cual quedará así:	<b>Se propone eliminar este artículo por cuanto quedaría subsumido en el texto propuesto para el artículo 15.</b>
Artículo 15A. Las decisiones que adopte el Defensor del Consumidor Financiero no serán de obligatorio cumplimiento para los usuarios o consumidores financieros, salvo acuerdo expreso previo entre las partes.	<b>Se propone eliminar este artículo por cuanto quedaría subsumido en el texto propuesto para el artículo 15.</b>
<b>Parágrafo.</b> En ningún caso podrá asumirse que la decisión del consumidor financiero es la de obligarse por la decisión que adopte el Defensor del Consumidor Financiero. Siempre deberá mediar consulta previa al inicio del trámite de la queja o reclamación.	<b>Se propone incluirlo como parágrafo del artículo 15:</b> <b>Parágrafo.</b> En ningún caso podrá presumirse que la decisión del consumidor financiero es la de obligarse por la decisión que adopte el Defensor del Consumidor Financiero. Siempre deberá mediar manifestación expresa y escrita posterior a la decisión.
Artículo 3°. Las entidades obligadas a contar con el Defensor del Consumidor Financiero establecerán a más tardar a la entrada en vigencia de la presente ley, la obligatoriedad de las decisiones de estos en sus reglamentos.	
Artículo 4°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir del primero (1°) de enero de 2014.	

Conforme con la anterior se presenta ponencia positiva, con las modificaciones señaladas.

## 7. PROPOSICIÓN

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, solicito a los miembros de la Comisión Tercera del Senado dar primer debate con el pliego de modificaciones adjunto, al Proyecto de ley 30 de 2012 Senado.

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 30 DE 2012 SENADO

*por medio de la cual se establece el carácter vinculante de las decisiones del Defensor del Consumidor Financiero.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 15 de la Ley 1328 de 2009 quedará así:

**Artículo 15. *Pronunciamientos del Defensor del Consumidor Financiero.*** Las decisiones que adopte el Defensor del Consumidor Financiero so-

bre las reclamaciones de que conozca conforme con el literal b) del artículo 13 de la Ley 1328 de 2009, serán de obligatorio cumplimiento para la entidad vigilada. Conocida la decisión del Defensor, el consumidor reclamante podrá acogerla o rechazarla, en este último caso podrá acudir ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas.

Lo anterior, sin perjuicio del trámite conciliatorio que se pueda adelantar de acuerdo con lo señalado en el literal c) del artículo 13 de esta ley.

La Defensoría del Consumidor Financiero no tiene el carácter de función pública.

**Parágrafo.** En ningún caso podrá presumirse que la decisión del consumidor financiero es la de obligarse por la decisión que adopte el Defensor del Consumidor Financiero. Siempre deberá mediar manifestación expresa y escrita posterior a la decisión.

Artículo 2°. Las entidades obligadas a contar con el Defensor del Consumidor Financiero establecerán a más tardar a la entrada en vigencia de la presente ley, la obligatoriedad de las decisiones de estos en sus reglamentos.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir del primero (1°) de enero de 2014.

Del honorable Senador,

*Samuel Arrieta Buelvas,*

Senador de la República.

Bogotá D. C., 17 de octubre de 2012

En la fecha se recibió Ponencia y texto propuesto para primer Debate del Proyecto de ley número 30 de 2012 Senado, *por medio de la cual se establece el carácter vinculante de las decisiones del Defensor del Consumidor Financiero.*

*Rafael Oyola Ordosgoitia,*

Secretario General.

Autorizo la publicación de la siguiente Ponencia para primer Debate, consta de ocho (8) folios.

*Rafael Oyola Ordosgoitia,*

Secretario General.

\* \* \*

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 92 DE 2012 SENADO

*por la cual se desarrolla el inciso 2° del artículo 173 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones.*

### ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2012 SENADO

*por el cual expide un procedimiento para los ascensos militares y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 173 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia.*

Bogotá D. C., 17 de octubre de 2012.

Honorable Senadora

MYRIAM ALICIA PAREDES AGUIRRE

Presidenta

Comisión Segunda Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Señora Presidenta:

En cumplimiento del encargo encomendado, por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República y con fundamento en los artículos 150, 151, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley 92 de 2012 Senado**, por la cual se desarrolla el inciso 2º del artículo 173 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones. **Acumulado con el Proyecto de ley número 107 de 2012 Senado**, por la cual expide un procedimiento para los Ascensos Militares y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 173 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, en los siguientes términos:

#### ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de ley número 92 de 2012 Senado es de autoría del honorable Senador de la República Carlos Emiro Barriga Peñaranda, fue radicado el día 21 de agosto de 2012, ante la Secretaría General de la Corporación. Por su parte el Proyecto de ley número 107 de 2012 Senado cuya autora es la Senadora Alexandra Moreno Piraquive, fue radicado en la Secretaría General del Senado el 30 de agosto del corriente año. Con posterioridad a la radicación de los proyectos, estos fueron remitidos a la Comisión Segunda Constitucional por ser de su competencia y designado como ponente al honorable Senador Carlos Fernando Motoa Solarte para rendir informe de ponencia para primer debate de los dos proyectos, con fundamento en el artículo 151 de la Ley 5ª de 1992.

#### CONSIDERACIONES DEL PROYECTO

Los Proyectos de ley números 92 y 107 de 2012 Senado, tienen como finalidad desarrollar el artículo 173 numeral 2 de la Carta Política, esto es, la atribución otorgada al Senado de la República de aprobar e improbar los Ascensos Militares y de Policía Nacional decretados por el Gobierno Nacional.

El procedimiento de los ascensos militares y de policía de oficiales superiores hacia abajo, están claramente definidos en los Decretos 1790 y 1791 de 2000, mientras que los ascensos de Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública hasta el grado más alto, establece la Constitución Política que son decretados por el Gobierno Nacional, como una manifestación de la potestad discrecional del Presidente de la República en ejercicio de la autoridad que le reporta el cargo de comandante supremo de las fuerzas armadas y en desarrollo de sus funciones de dirección de la fuerza pública (artículo 189-3 C.P.) y sometidos a la aprobación o no del Senado de la República, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 numeral 2 de la Carta Política, no existiendo en el ordenamiento jurídico una norma diferente a las Constitucionales que regule este trámite, razón por la cual este proyecto de ley busca determinar de manera clara y rigurosa el trámite de aprobación o no aprobación de estos ascensos por parte del Senado de la República y así no se siga dejando a la costumbre la cual ha dejado vacíos en el cumplimiento de esta atribución Constitucional.

#### POTESTAD DISCRECIONAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Presidente de la República es en virtud del artículo 189 numeral 3 de la Carta Política, el encargado de “dirigir la fuerza pública y disponer de ella como comandante supremo de las Fuerzas Armadas de la República”, en virtud de ello, el mismo artículo 189 numeral 19, le otorga la facultad de conferir grados a los miembros de la fuerza pública, facultad que por su naturaleza y trascendencia es una decisión que el Presidente de la República está llamado a adoptar en ejercicio de su discrecionalidad, dentro de los límites trazados por la Norma Superior.

La honorable Corte Constitucional, en varias oportunidades se ha pronunciado sobre el tema de los ascensos en la escala militar, reconociendo la potestad discrecional del Presidente de la República para definir el ascenso de militares y policía a los grados superiores del escalafón, así en Sentencia C-819 de 2005, reiterando lo manifestado en Sentencia T-11401 de 2004 sostuvo:

*“Subraya la Corte que la discrecionalidad del Presidente para adoptar las decisiones relativas al ascenso de oficiales y la concesión de grados a los miembros de la Fuerza Pública (artículo 189-19, C.P.) obedece a varias razones, dentro de las cuales se destacan (i) el ámbito material dentro del cual se inscribe dicha potestad, v.gr. el orden público, un asunto cuya dirección ha sido atribuida expresamente al Presidente de la República; (ii) la trascendencia de dicha decisión en la medida en que los oficiales se encuentran en la línea de mando para la ejecución de las órdenes que el Presidente, como cabeza del poder civil, imparta; (iii) la especialísima relación de confianza que se deriva de lo dicho anteriormente; (iv) el sometimiento del ejercicio de esta facultad discrecional a un control político específico, consistente en la aprobación del Senado (artículo 173, C.P.). (Destacado fuera de texto).*

*4.3. Sobre la base de la anterior doctrina constitucional, observa la Sala que en este caso la pretensión del Coronel Rincón es que se ordene cumplir el fallo del 18 de enero de 2002 del Tribunal Administrativo, que en su concepto dispuso su ascenso al grado de Brigadier General, luego de haber sido reintegrado y llamado al Curso de Altos Estudios Militares.*

(...)

*Tal y como lo observaron los falladores de instancia en el proceso de tutela, así como los jueces que conocieron de los incidentes de desacato promovidos por el peticionario, en esta parte resolutiva no se ordenó el ascenso del Coronel Rincón. Mal podría hacerlo un juez contencioso administrativo dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que como arriba se ha explicado, el ascenso a los altos mandos del estamento militar es una potestad discrecional del Presidente de la República, y no se puede ordenar por vía judicial que se lleve a cabo dicho ascenso puesto que ello*

*reñiría con la estructura constitucional misma de la Fuerza Pública, sometida jerárquicamente a la dirección del Jefe de Estado, como representante del poder civil democráticamente elegido.*

(...)

5.2. *En efecto, el nivel de discrecionalidad con el que cuenta la autoridad será mayor o menor dependiendo del detalle con el cual el Legislador haya regulado la materia, es decir, el ejercicio de la facultad discrecional estará más o menos reglado en términos legales, dependiendo de la mayor o menor amplitud del campo reservado para ese fin por el Legislador a través de los requisitos establecidos en las normas aplicables. En materia de ascensos militares dicha discrecionalidad alcanza una gran amplitud, puesto que no está sometida a restricciones materiales de orden legal sino que, por el contrario, obedece al ejercicio de una facultad que la ley califica de libre y que la Constitución confía al Jefe de Estado, con el control político de aprobación ejercido por el Senado. Las normas legales regulan procedimientos y condiciones previas al ejercicio libre de la facultad presidencial. Por lo tanto, una vez cumplidos tales procedimientos y reunidas las condiciones de ley, el Presidente de la República decide libremente quién ha de ascender y quién no. (T-1140 de 2004 Manuel José Cepeda Espinosa) (Subrayas fuera del original)”*

Así las cosas, el trámite para los ascensos de los Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública, hasta el más alto grado, no se agota con el decreto que el Presidente de la República expide en ejercicio de la potestad discrecional que tiene, sin que requiera del sometimiento de esta potestad discrecional a la aprobación o no aprobación por parte del Senado de la República, por mandato expreso del artículo 173 numeral 2 y 189 numeral 19 de la Carta Política, es decir, que el trámite de los ascensos militares y de policía de alto rango, constituye lo que la doctrina ha denominado actos complejos, toda vez que requiere el concurso de la voluntad de varios órganos, en este caso del Presidente de la República y del Senado de la República para producir un acto único que se traduce en el respectivo ascenso.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la trascendencia que reviste el ascenso de escalafón de un Oficial de las Fuerzas Militares y de Policía hasta el grado más alto y la responsabilidad que tiene el Senado de la República de asegurar que la Fuerza Pública disponga de los mejores oficiales Generales y de Insignia es necesario que se establezca mediante una ley, un trámite claro y riguroso en la aprobación o no aprobación de estos ascensos por parte del Senado de la República, que permita evaluar también el mérito, la preparación y las capacidades de los candidatos propuestos por el Gobierno Nacional a ser Oficiales Generales y Oficiales de Insignia hasta el más alto grado de la Fuerza Pública de nuestro país.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

Una vez estudiados los dos proyectos de ley, cuyos autores son los honorables Senadores Carlos Barriga y Alexandra Moreno y teniendo en cuenta

que ambos versan sobre la misma materia y tienen idéntico objeto, se pretende en esta ponencia, articular los dos textos (un proyecto que consta de tres (3) artículos y el otro de once (11), para hacer de estos proyectos, una ley más sólida que permita que exista un trámite claro y riguroso para la aprobación o no aprobación de los Ascensos Militares y de Policía Nacional de los que trata el artículo 173 numeral 2 de la Carta Política.

Las modificaciones propuestas son:

El título del Proyecto se modifica, unificando lo consagrado en los títulos de los Proyectos de ley número 92 de 2012 Senado y número 107 de 2012 Senado. Por lo anterior el título del proyecto quedará así:

***por la cual expide el trámite para la aprobación o no aprobación de los Ascensos Militares y de Policía Nacional, en desarrollo del artículo 173 inciso 2° de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.***

En cuanto al artículo 1° se acoge el texto propuesto por el Senador Carlos Barriga, adicionándole al final del artículo la frase “hasta el más alto grado” con el fin de armonizarlo con el artículo 173 numeral 2 de la Carta Política. Este artículo recoge lo propuesto en el artículo 1° del Proyecto de ley número 107 de 2012, de autoría de la *Senadora Alexandra Moreno Piraquive*.

El texto del artículo 1° quedará así:

**Artículo 1°. *Objetivo.*** La presente ley tiene por objeto, establecer el trámite para aprobar o improbar ante el Senado de la República, de los ascensos militares que decreta el Gobierno Nacional, de los Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública, ***hasta el más alto grado.***

El artículo 2°, esto es, ámbito de aplicación de la ley, acogemos la propuesta del Senador Carlos Emiro Barriga Peñaranda, ya que consideramos que por técnica legislativa, una ley debe consagrar siempre sus destinatarios, a pesar que en este caso por ser desarrollo del artículo 173 numeral 2 de la Carta Política, se dé por sentado que la ley se aplica a Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública, hasta el más alto grado. Igualmente se le adiciona al artículo en la parte final la frase “hasta el más alto grado” por las mismas razones enunciadas en el artículo 1°.

El texto del artículo 2° quedará así:

**Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.*** La presente ley se aplicará al régimen especial de la carrera profesional de los Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública, ***hasta el más alto grado.***

El artículo 3° de la presente ponencia, acoge el texto del Proyecto de ley número 92 de 2012, Senado, que hace referencia a la facultad discrecional del Presidente de la República de decretar los Ascensos Militares y de Policía Nacional que posteriormente se someten a aprobación o no aprobación del Senado de la República en cumplimiento del mandato Constitucional del artículo 173 numeral 2 Superior. Solo se le hacen modificaciones de redacción con el fin de armonizar el artículo con el texto Constitucional que se está desarrollando.

El texto del artículo 3° quedará así:

**Artículo 3°. Facultad Discrecional del Presidente de la República.** El Presidente de la República, tiene facultad discrecional por orden de la Carta Política de Colombia, para decretar de manera autónoma los ascensos de los Oficiales Generales, de Insignia **de la Fuerza Pública, hasta el más alto grado**, para luego someterlos a la aprobación o improbación del honorable Senado de la República.

El artículo 4° del texto propuesto para primer debate, acoge el articulado del Proyecto de ley número 92 de 2012 Senado. Igualmente solo se le hacen modificaciones de redacción con el fin de armonizar el artículo con el texto Constitucional que se está desarrollando.

El texto del artículo 4° quedará así:

**Artículo 4°. Comisión Segunda de Senado Constitucional Permanente.** La Comisión Segunda de Senado Constitucional Permanente, por disposiciones de ley y por ser un asunto referente de su competencia, será quien apruebe o impruebe, los ascensos militares de Oficiales Generales, Oficiales de Insignia **de la Fuerza Pública, hasta el más alto grado**, decretados por el Gobierno Nacional.

**Parágrafo.** Ninguna otra comisión constitucional permanente, podrá aprobar o improbar ascensos Militares y de Policía Nacional.

El artículo 5° del proyecto de ley que se somete a consideración para primer debate y que tiene que ver con los requisitos que se deben cumplir para la aprobación o no aprobación de los ascensos militares a Oficiales Generales de Insignia de la Fuerza Pública, hasta el más alto grado, se acogen las propuestas contenidas en el artículo 5° del Proyecto de ley número 92 de 2012 Senado y el 2° del Proyecto de ley número 107 de 2012 Senado, aclarando previamente lo siguiente:

Se suprime el literal d) contenido en el Proyecto de ley número 92 de 2012, toda vez que el Certificado de la Rama Judicial que indique que no existe sentencia condenatoria en contra de alguna persona no existe.

Se suprime el numeral 8 del artículo 2° del Proyecto de ley número 107 de 2012, el cual exige como requisito un informe del jefe de inteligencia de cada fuerza donde certifique que la declaración de renta concuerda con los negocios e ingresos de los oficiales candidatos a ascender y que dicho informe puede ser presentado de manera reservada a la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República, teniendo en cuenta que para ese efecto se ha solicitado copia tanto de la declaración de renta como el certificado de ingresos y retenciones, ambos de los dos últimos años y en virtud del principio de buena fe, consagrado en nuestra Carta Política, artículo 83.

Una vez fusionados los dos artículos en mención el texto que se propone es el siguiente:

**Artículo 5°. Requisitos.** Para la aprobación por el Senado de la República de los ascensos de Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza

Pública, hasta el más alto grado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 173 numeral 2 de la Constitución Política, se deberán adjuntar a la respectiva solicitud, los siguientes documentos:

1. Radicación del decreto en virtud del cual el Gobierno Nacional confiere el ascenso, ante la Secretaría de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, treinta días antes del ascenso de los Oficiales en sus respectivas escuelas. **El cumplimiento de este requisito será indispensable para la asignación de ponentes por parte de la Mesa Directiva.**

2. Hoja de vida militar o policial del candidato a ascenso, con los siguientes anexos:

- a) Certificado de antecedentes judiciales expedido por la entidad correspondiente;
- b) Original vigente del certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la República;
- c) Certificado de Antecedentes Disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación;
- d) Una copia de la Declaración de Bienes y Rentas de los dos últimos años;
- e) Certificado de Ingresos y Retenciones de los dos últimos años;
- f) Los demás que considere pertinente la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República.

3. Concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional.

4. Informe que contenga las razones y argumentos que determinaron por la Junta Asesora de Generales de cada Fuerza y del Gobierno Nacional, la elección para el ascenso Militar y de Policía Nacional.

5. Entrevista privada con el Senador designado ponente, la cual deberá surtirse previo a rendir el informe de ponencia.

**Parágrafo.** La documentación a la cual se refiere este artículo, deberá ser allegada a la Secretaría de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, en medio físico y magnético, de la cual se enviará una copia a cada honorable Senador integrante de esta Comisión, con el fin de que se haga un estudio de la documentación.

El artículo 6° se acoge igualmente el del Proyecto de ley número 92 de 2012, haciendo modificaciones solo de redacción al artículo.

El texto del artículo 6° quedará así:

**Artículo 6°. Prohibición.** Si no se llegaren a cumplir alguno de los requisitos que exige la presente ley, la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, no podrá realizar el trámite, para aprobar o improbar el ascenso respectivo.

El artículo 7°, igualmente se acoge lo propuesto en el Proyecto de ley número 92 de 2012, sin embargo se le adiciona el lapso que debe transcurrir entre el debate surtido ante la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República y la Plenaria de la misma.

El texto del artículo 7° quedará así:

**Artículo 7°. Tramite.** El trámite de los ascensos de la Fuerza Pública, constará sólo de dos debates, el primero en la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República y el segundo debate en la honorable Plenaria del Senado de la República. **El lapso entre debate y debate será de ocho (8) días.**

El artículo 8° del presente proyecto que se someten consideración de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, acoge el texto propuesto en el artículo 8° del Proyecto de ley número 92 de 2012 Senado, adicionando el párrafo contenido en el artículo 2° del Proyecto de ley 107 de 2012 Senado y que versa sobre la posibilidad que tiene la Comisión Segunda del Senado de la República de solicitar mediante votación, el aplazamiento de un ascenso, cuando existan investigaciones disciplinarias o de cualquier tipo en curso hasta tanto no concluyan dichas investigaciones.

Por lo anterior el texto del artículo octavo quedará así:

**Artículo 8°. Primer debate.** En primer debate, el candidato a ascenso Militar o de Policía Nacional, deberá hacer una presentación en la cual expondrá:

- a) Resumen de su hoja de vida;
- b) Argumentos claros y precisos, del por qué es merecedor al ascenso militar;
- c) Objetivos a alcanzar, si llegare a ser ascendido.

Una vez finalizada la exposición, cualquiera de los honorables Senadores, podrá hacerle al candidato a ascenso Militar o de Policía Nacional, las preguntas que considere pertinentes.

**Parágrafo.** La Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, podrá solicitar mediante votación, el aplazamiento de un ascenso, cuando existan investigaciones disciplinarias o de cualquier tipo en curso, hasta tanto no concluyan dichas investigaciones.

Los artículos 9°, 10 y 11, no se les hace modificación alguna y son acogidos del texto del Proyecto de ley número 92 de 2012 Senado, los cuales disponen:

**Artículo 9°. Segundo debate.** En segundo debate se pondrá a consideración de la honorable Plenaria de Senado, lo aprobado por la Comisión Segunda de Senado Constitucional Permanente, para que apruebe o impruebe los ascensos de los aspirantes pertenecientes a la Fuerza Pública.

**Artículo 10. Sesión Reservada.** Para el trámite contenido y descrito en la presente ley, será aplicable la sesión reservada.

**Artículo 11.** Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

### PROPOSICIÓN

Por las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los honorables Senadores, miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 92 de 2012 Senado, por la cual se desarrolla el inciso 2° del artículo 173 de la Constitución Nacional y se dictan**

**otras disposiciones. Acumulado con el Proyecto de ley número 107 de 2012 Senado, por la cual expide un procedimiento para los Ascensos Militares y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 173 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia,** con las modificaciones propuestas en este informe de ponencia.

De los honorables Senadores,

*Carlos Fernando Mota Solarte,*  
Senador Ponente.

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 92 DE 2012 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2012 SENADO

*por la cual expide el trámite para la aprobación o no aprobación de los Ascensos Militares y de Policía Nacional, en desarrollo del artículo 173 inciso 2° de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Objetivo.** La presente ley tiene por objeto, establecer el trámite para aprobar o improbar ante el Senado de la República, de los ascensos militares que decreta el Gobierno Nacional, de los Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública, hasta el más alto grado.

**Artículo 2°. Ámbito de aplicación.** La presente ley se aplicará al régimen especial de la carrera profesional de los Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública, hasta el más alto grado.

**Artículo 3°. Facultad Discrecional del Presidente de la República.** El Presidente de la República, tiene facultad discrecional por orden de la Carta Política de Colombia, para decretar de manera autónoma los ascensos de los Oficiales Generales, de Insignia de la Fuerza Pública, hasta el más alto grado, para luego someterlos a la aprobación o improbación del honorable Senado de la República.

**Artículo 4°. Comisión Segunda de Senado Constitucional Permanente.** La Comisión Segunda de Senado Constitucional Permanente, por disposiciones de ley y por ser un asunto referente de su competencia, será quien apruebe o impruebe, los ascensos militares de Oficiales Generales, Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública, hasta el más alto grado, decretados por el Gobierno Nacional.

**Parágrafo.** Ninguna otra comisión constitucional permanente, podrá aprobar o improbar ascensos Militares y de Policía Nacional.

**Artículo 5°. Requisitos.** Para la aprobación por el Senado de la República de los ascensos de Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública, hasta el más alto grado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 173 numeral 2 de la Constitución Política, se deberán adjuntar a la respectiva solicitud, los siguientes documentos:

1. Radicación del decreto en virtud del cual el Gobierno Nacional confiere el ascenso, ante la Secretaría de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, treinta días

antes del ascenso de los Oficiales en sus respectivas escuelas. **El cumplimiento de este requisito será indispensable para la asignación de ponentes por parte de la Mesa Directiva.**

2. Hoja de vida militar o policial del candidato a ascenso, con los siguientes anexos:

a) Certificado judicial expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad o quien haga sus veces;

b) Original vigente del certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la República;

c) Certificado de Antecedentes Disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación;

d) Una copia de la Declaración de Bienes y Rentas de los dos últimos años;

e) Certificado de Ingresos y Retenciones de los dos últimos años;

f) Los demás que considere pertinente la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República.

3. Concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional.

4. Informe que contenga las razones y argumentos que determinaron por la Junta Asesora de Generales de cada Fuerza y del Gobierno Nacional, la elección para el ascenso Militar y de Policía Nacional.

5. Entrevista privada con el Senador designado ponente, la cual deberá surtirse previo a rendir el informe de ponencia.

Parágrafo. La documentación a la cual se refiere este artículo, deberá ser allegada a la Secretaría de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, en medio físico y magnético, de la cual se enviará una copia a cada honorable Senador integrante de esta Comisión, con el fin de que se haga un estudio de la documentación.

Artículo 6°. *Prohibición.* Si no se llegaren a cumplir alguno de los requisitos que exige la presente ley, la Comisión Segunda Constitucional Per-

manente del Senado de la República, no podrá realizar el trámite, para aprobar o improbar el ascenso respectivo.

Artículo 7°. *Trámite.* El trámite de los ascensos de la Fuerza Pública, constará sólo de dos debates, el primero en la Comisión Segunda del Senado Constitucional y el segundo debate en la honorable Plenaria del Senado de la República. El lapso entre debate y debate será de ocho (8) días.

Artículo 8°. *Primer debate.* En primer debate, el candidato a ascenso Militar o de Policía Nacional, deberá hacer una presentación en la cual expondrá:

a) Resumen de su hoja de vida;

b) Argumentos claros y precisos, del por qué es merecedor al ascenso militar;

c) Objetivos a alcanzar, si llegare a ser ascendido.

Una vez finalizada la exposición, cualquiera de los honorables Senadores, podrá hacerle al candidato a ascenso Militar o de Policía Nacional, las preguntas que considere pertinentes.

Parágrafo. La Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, podrá solicitar mediante votación, el aplazamiento de un ascenso, cuando existan investigaciones disciplinarias o de cualquier tipo en curso, hasta tanto no concluyan dichas investigaciones.

Artículo 9°. *Segundo debate.* En segundo debate se pondrá a consideración de la honorable Plenaria de Senado, lo aprobado por la Comisión Segunda de Senado Constitucional Permanente, para que apruebe o impruebe los ascensos de los aspirantes pertenecientes a la Fuerza Pública.

Artículo 10. *Sesión Reservada.* Para el trámite contenido y descrito en la presente ley, será aplicable la sesión reservada.

Artículo 11. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Carlos Fernando Mota Solarte,  
Senador Ponente.

## TEXTOS APROBADOS

### **TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 10 DE OCTUBRE DE 2012 AL PROYECTO DE LEY 34 DE 2011 SENADO**

*por medio de la cual se promueve el empleo de trabajadores con responsabilidades familiares de cuidadores, permitiendo su inserción laboral y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto promover el empleo, de aquellas personas que tienen a cargo el cuidado de algún miembro de su núcleo familiar que presenta una condición de discapacidad, lo cual les impide su inserción laboral.

Artículo 2°. *Política de empleo.* Para efectos de la presente ley, el Ministerio de Trabajo, previo estudio Conpes, desarrollará la política pública nacional de empleo para trabajadores con responsabilidades familiares de cuidadores, con participación de la Comisión Nacional de Concertación de Políticas Salariales y Laborales.

Esta política de empleo se debe dirigir a estimular la inserción laboral de los trabajadores con responsabilidades familiares de cuidadores, mediante el teletrabajo, de acuerdo con la Ley 1221 de 2008, donde se consideren como población vulnerable y se priorice su vinculación laboral a través de este mecanismo.

Artículo 3°. *Definición de Trabajadores con responsabilidades familiares de cuidador.* Es aquella persona que tiene a su cargo el cuidado de otra

que pertenece a su núcleo familiar, en calidad de cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil de la persona dependiente, que le presta ayuda permanente para las actividades de la vida diaria.

Artículo 4°. *Definición de personas con discapacidad.* Para **esta ley** se entiende personas con discapacidad quienes tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás y que requieran de una persona que los acompañe y asista durante sus actividades diarias.

Artículo 5°. *Condiciones especiales en el contrato laboral.* Si un trabajador asume responsabilidades familiares de cuidador, podrá concertar con su empleador beneficios especiales, tales como permisos y flexibilización del horario laboral, que le permitan desarrollar sus funciones laborales y cumplir con sus obligaciones de cuidador; debiendo justificar dicha condición de cuidador.

Artículo 6°. *Prohibición de despido.* La condición de trabajadores con responsabilidad familiar de cuidador no constituye por sí misma una causal de justificación para dar por terminada unilateralmente la relación de trabajo.

Se prohíbe a los empleadores exigir requisitos o certificaciones que impidan el ingreso laboral de aquellas personas con responsabilidades familiares de cuidador.

Artículo 7°. *Educación.* Las Instituciones de Educación Superior y las Instituciones Educativas para el Trabajo y Desarrollo Humano tendrán en cuenta la condición de una persona como trabajador con responsabilidades familiares de cuidador para otorgar beneficios en las matrículas y créditos, de acuerdo con lo establecido en sus reglamentos internos.

Artículo 8°. *Excepción.* Los beneficios contenidos en esta ley aplicarán únicamente para un miembro de la familia de la persona en condición de discapacidad, conforme a los criterios contemplados en el artículo 3°.

Artículo 9°. *Responsabilidades.* El trabajador con responsabilidades familiares de cuidador, deberá garantizar que la persona en condición de discapacidad que se encuentra a su cargo, gozará de los cuidados y protección que su condición le demanda.

Artículo 10. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 10 de octubre de

2012, al **Proyecto de ley 34 de 2011 Senado**, por medio de la cual se promueve el empleo de trabajadores con responsabilidades familiares de cuidadores, permitiendo su inserción laboral y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

TERESITA GARCIA ROMERO  
Ponente

EDINSON DELGADO RUIZ  
Ponente

CLAUDIA JEANNETH WILCHES  
Ponente

GERMAN CARLOSAMA LOPEZ  
Ponente

JORGE ELIECER BALLESTEROS  
Ponentes

EL PRESENTE TEXTO FUE APROBADO EN PLENARIA DE SENADO EL 10 de octubre de 2012, SEGÚN TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CON MODIFICACIONES

GREGORIO ELJACH PACHECO  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 10 DE OCTUBRE DEL 2012 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2012 SENADO**

*por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria del expresidente Alfonso López Michelsen.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación honra el recuerdo esclarecido del doctor Alfonso López Michelsen y señala el nombre y la obra política y administrativa del gran hombre de Estado como ejemplo para la juventud colombiana.

Parágrafo. Copia de la presente ley será entregada a los familiares del expresidente Alfonso López Michelsen en letra de estilo.

Artículo 2°. Un busto en bronce del exgobernador, exministro y expresidente será colocado en el sitio que el Concejo Municipal de Valledupar designe en la capital del departamento el Cesar.

Artículo 3°. Encárguese a la Unidad Administrativa Especial Biblioteca Nacional la recopilación y selección de las obras del doctor Alfonso López Michelsen las cuales serán compiladas y publicadas por el Senado y la Cámara de Representantes y difundidas ampliamente como docencia democrática del derecho público, las relaciones internacionales y la ciencia política.

Y autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Cultura se publique un libro biográfico e ilustrativo del doctor Alfonso López Michelsen, y que se distribuya un ejemplar en la Biblioteca del Congreso de la República, la Biblioteca Nacional y la Biblioteca Luis Ángel Arango en Bogotá.

Artículo 4°. Encárguese a Radio Televisión Nacional de Colombia, la producción y emisión de un documental que recoja la vida y obra del ex Presidente Alfonso López Michelsen.

Artículo 5°. En el Cementerio Central de Bogotá, D. C., donde reposan los despojos mortales del expresidente Alfonso López Michelsen, la Nación exaltará y honrará su memoria en forma permanente mediante la construcción de un mausoleo ubicado en el camellón central del cementerio diseñado por un arquitecto de reconocida prestancia, previo el diseño acordado con los familiares del expresidente.

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 341 y 345 de la Constitución Política y teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal y los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias a fin de dar cumplimiento a la presente ley.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación, el departamento del Cesar, el Distrito Capital de Bogotá y el municipio de Valledupar.

Artículo 7°. Autorícese al Archivo Nacional para crear un Centro de Memoria y conservación de documentos históricos de los expresidentes, donde sean custodiados y administrados, con el fin de aportar al desarrollo del patrimonio cultural de la Nación.

Artículo 8°. La emisión de uno de los próximos billetes del Banco de la República tendrá en una de sus caras la figura del expresidente Alfonso López Michelsen.

Artículo 9°. La Nación creará un programa de becas que se denominará “Alfonso López Michelsen” en el campo de Derecho Internacional Humanitario, el cual será administrado y canalizado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) según los términos establecidos por el artículo 114 de la Ley 30 de 1992.

Artículo 10. El Gobierno Nacional creará un comité para la organización y planeación de los eventos conmemorativos del centenario del natalicio de Alfonso López Michelsen.

Artículo 11. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Servicios Postales Nacionales S. A. y entidades correspondientes, ponga en circulación una emisión de serie filatélica, inspirada en la vida y obra del ilustre doctor Alfonso López Michelsen.

Artículo 12. Autorícese al Gobierno Nacional y al Congreso de Colombia para rendir honores al doctor Alfonso López Michelsen, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por la Mesa Directiva del honorable Senado

de la República, en el cual contará con la presencia del Ministro del Interior y miembros del Congreso de la República.

Copia de la presente ley será entregada a su familia en dicho acto y en Nota de Estilo.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 10 de octubre de 2012 Al Proyecto de Ley 217 DE 2012 SENADO POR MEDIO DE LA CUAL LA NACION RINDE HONORES A LA MEMORIA DEL EXPRESIDENTE ALFONSO LOPEZ MICHELSEN y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

**EDGAR GÓMEZ ROMÁN**  
Ponente

EL PRESENTE TEXTO FUE APROBADO EN PLENARIA DE SENADO EL 10 DE OCTUBRE DE 2012 SEGÚN TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**CONTENIDO**

Gaceta número 709 - Viernes, 19 de octubre de 2012	
<b>SENADO DE LA REPÚBLICA</b>	
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	<b>Págs.</b>
Proyecto de ley número 138 de 2012 Senado, por la cual se adoptan acciones afirmativas para garantizar a las personas ciegas y con baja visión, el acceso autónomo e independiente a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en Colombia. ....	1
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley 30 de 2012 Senado, por medio de la cual se establece el carácter vinculante de las decisiones del defensor del consumidor financiero. ....	10
Informe de ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 92 de 2012 Senado, por la cual se desarrolla el inciso 2° del artículo 173 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 107 de 2012 Senado, por la cual expide un procedimiento para los ascensos militares y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 173 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia. ....	13
<b>TEXTOS APROBADOS</b>	
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 10 de octubre de 2012 al Proyecto de ley 34 de 2011 Senado, por medio de la cual se promueve el empleo de trabajadores con responsabilidades familiares de cuidadores, permitiendo su inserción laboral y se dictan otras disposiciones. ....	18
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 10 de octubre del 2012 al Proyecto de ley número 217 de 2012 Senado, por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria del expresidente Alfonso López Michelsen. ....	19